

Sección 13.	Urbanismo, Obras Públicas y Transportes . . . . .	3.985.822.515
Sección 14.	Agricultura, Ganadería y Montes . . . . .	2.133.294.680
Sección 15.	Industria, Comercio y Turismo . . . . .	797.618.424
Sección 16.	Sanidad, Bienestar Social y Trabajo . . . . .	4.395.277.941
Sección 17.	Cultura y Educación . . . . .	628.660.816
Sección 22.	Fondo Compensación Interterritorial . . . . .	3.016.000.000

## DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

*DECRETO 54/1984, de 12 de julio, de la Diputación General de Aragón, sobre campamentos de turismo y de los establecimientos dedicados a este fin.*

La creciente afición a la vida al aire libre en contacto directo con la Naturaleza, mediante los campamentos de turismo, hace necesaria la ordenación y regulación de los establecimientos dedicados a este fin, con objeto de garantizar un mejor desarrollo del sector, el respeto al entorno natural y la seguridad de los que practican el camping.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del turismo y, en su ejercicio, la potestad reglamentaria y ejecutiva.

Por ello, y como una específica modalidad de alojamiento dentro de la oferta turística de Aragón, buscando una mayor calidad en la prestación de servicios y una oferta diversificada en relación a las instalaciones complementarias de carácter deportivo, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 12 de julio de 1984,

### DISPONGO

#### Capítulo I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.º Quedan sujetas a la presente disposición las empresas de alojamiento en la modalidad de campamentos públicos de turismo cuyos servicios pueden ser utilizados por cualquier persona, mediante precio.

Se entiende por campamento público de turismo, camping o caravaning, el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticas y utilizando como residencia albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables.

Artículo 2.º Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares y toda clase de acampadas reguladas en el Decreto de la Diputación General de Aragón número 52, de 28 de junio de 1984, así como los campamentos privados pertenecientes a instituciones o asociaciones, cuyo uso quede exclusivamente reservado a sus miembros asociados y que por su propia naturaleza, régimen de propiedad y funcionamiento tendrán la consideración de campamentos residenciales, acomodándose en cuanto a la concesión de licencias para su ubicación y apertura a lo dispuesto por la legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 3.º La ocupación de las instalaciones de campamentos de turismo por los usuarios no podrá ser contratada por tiempo superior a un año, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, en el caso de guarda de los caravanings podrá superarse el plazo establecido, debiendo obtener los usuarios el permiso correspondiente,

renovable anualmente, de los Servicios Provinciales de Comercio y Turismo, permiso que sólo podrá concederse con la conformidad del titular del campamento, conservando los caravanings en todo momento sus características de transportables. La guarda deberá hacerse en una zona de aparcamiento determinada.

Artículo 4.º Queda prohibida la venta o arrendamiento de parcelas en los campamentos de turismo, así como la instalación por parte de los usuarios de cualquier instalación fija.

Artículo 5.º Los campamentos de turismo serán públicos, pero la Dirección podrá acordar normas de régimen interior sobre el uso de los servicios o instalaciones.

Las personas acampadas tendrán derecho a utilizar las «hojas de reclamaciones» en impresos de modelo oficial que obligatoriamente debe facilitar el campamento de turismo.

Artículo 6.º No podrá ejercerse la actividad propia de las empresas de alojamiento en la modalidad de camping sin la previa autorización de la Administración Turística, a la cual deberá solicitarse y obtener la clasificación del camping, sin perjuicio de otras competencias.

Transcurrido un mes desde la admisión a trámite de la documentación referida en el artículo 25 de esta disposición, y que debe aportarse con la solicitud de autorización y clasificación del establecimiento, sin que hubiera recaído resolución por parte de la Administración, el empresario podrá provisionalmente iniciar la explotación turística del establecimiento con la categoría solicitada en tanto no se produzca una expresa resolución administrativa.

Artículo 7.º Los campamentos de turismo estarán dotados del correspondiente equipamiento destinado a satisfacer necesidades colectivas en la proporción que determina la presente ordenación y de acuerdo con la categoría. Se podrá autorizar hasta un diez por ciento de la superficie total del terreno de acampada con destino a unidades o módulos de alojamiento en edificaciones de una planta según capacidad y situación del camping.

Artículo 8.º No podrán instalarse campings en:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos o torrentes de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten peligrosos o poco saludables.

b) En un radio inferior a ciento cincuenta metros de los lugares de captación de agua para poblaciones.

c) A menos de quinientos metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados.

d) En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.

e) En los cascos urbanos, salvo que se trate de campamentos de lujo o primera.

f) En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.

g) En aquellos lugares que por exigencias de interés militar, industrial o turístico, o de otros intereses de carácter nacional, regional o municipal estén afectados por prohibiciones o limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización de los organismos competentes.

#### Capítulo II.—Denominación y clasificaciones

Artículo 9.º Los campamentos de turismo se clasificarán en atención a sus instalaciones y servicios en las categorías de «Lujo», «1.ª Categoría» y «2.ª Categoría».

Artículo 10.º En todos los campamentos de turismo será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su categoría representado por una «L», «1.ª» y «2.ª», dentro de una silueta frontal de tienda de campaña.

#### Capítulo III.—Bases de clasificación

##### Requisitos Servicios Generales

Artículo 11.º La zona de acampada no podrá superar el setenta y cinco por ciento de la superficie del campamento. El vein-

veinticinco por ciento restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

Artículo 12. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado a estos fines. Se mantendrá una distancia mínima de cincuenta metros entre las zonas de acampada y las depuradoras.

Artículo 13. La capacidad de alojamiento de un campamento de turismo se determinará en razón de un promedio de tres personas por cada parcela existente.

Artículo 14. Todos los campamentos de turismo, sea cualquiera su categoría, deberán contar con los siguientes elementos:

14.1 *Suministro de agua.*—En el mismo terreno de la acampada estará garantizado el suministro de agua. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinen los organismos competentes en materia de salud pública.

14.2 *Suministro de electricidad.*—La capacidad de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 660 vatios por parcela y día.

14.3 *Tratamiento y evacuación de aguas residuales.*—La red de saneamiento estará conectada a la red general. De no existir red general o ser ésta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio, de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos. No se autorizará en ningún caso el vertido de aguas negras al río o lago.

14.4 *Vallado y cierre de protección.*—Los campamentos de turismo deberán estar cercados en todo su perímetro.

14.5 *Viales interiores.*—Todos los establecimientos dispondrán de viales interiores suficientes en número, longitud y anchura para permitir la circulación de los vehículos, así como una rápida evacuación en caso de emergencia. En cualquier caso, la anchura no podrá ser nunca inferior a cinco metros y tres metros, respectivamente, según se trate de viales de dos o una dirección.

14.6 *Estacionamiento de vehículos.*—En todo campamento de turismo existirá un área de aparcamiento que contará como mínimo con una plaza por cada cuatro parcelas.

14.7 *Sistemas de seguridad contra incendios.*—Por cada veinte parcelas de acampada se instalarán dos grupos de mangueras cuyo funcionamiento estará garantizado por grupos hidrocompresores o red general. Los elementos de extinción de incendios deberán estar perfectamente señalizados y en lugares visibles.

14.8 *Recepción.*—La superficie de recepción será proporcional a la capacidad del campamento de turismo, estando situada siempre próxima a la entrada y atendida permanentemente por personal cualificado.

14.9 *Correspondencia.*—En todos los campamentos de turismo se organizará la recogida y entrega diaria de la correspondencia. Asimismo se establecerá un servicio de vigilancia permanente adaptado a la extensión y capacidad del camping.

14.10 *Recogida diaria de basuras.*—En recipientes con tapaderas mediante un sistema que dé suficientes garantías de eficacia e higiene.

#### Requisitos técnicos de clasificación

Artículo 15. La clasificación de los campings en la forma prevista en el artículo 9 de la presente disposición se realizará según los requisitos mínimos que a continuación se indican y se mantendrá en tanto perduren las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo en otro caso revisarse de oficio o a petición de parte.

Toda modificación del campamento que pueda afectar a su clasificación, capacidad o servicios deberá ser notificada por la empresa a la Administración.

#### Parcelación

Artículo 16. La superficie del campamento destinado a zona de acampada estará dividida en parcelas. Las superficies mínimas de las parcelas para las distintas categorías serán las siguientes:

	LUJO	PRIMERA	SEGUNDA
Superficie mínima por parcela de acampada . . . . .	90 m <sup>2</sup>	80 m <sup>2</sup>	70 m <sup>2</sup>

#### Edificaciones e instalaciones

Artículo 17. Las edificaciones e instalaciones de los servicios generales del Campamento de Turismo serán, como mínimo, los siguientes:

Categorías: Lujo y Primera: restaurante-piscinas de adultos y niños.

Todas las categorías: supermercado o local de venta de víveres de uso frecuente.

#### Servicios sanitarios generales

Artículo 18. Los servicios sanitarios generales se distribuirán, en función del número de parcelas de acampada, en la siguiente proporción mínima:

Un lavabo por cada cuatro parcelas.

Un retrete por cada cuatro parcelas.

Una ducha por cada seis parcelas.

Un fregadero por cada diez parcelas.

Un lavadero por cada veinte parcelas.

Los lavabos, duchas y retretes serán independientes para señoras y caballeros.

Las dimensiones, calidades y características constructivas, según categorías, se determinarán reglamentariamente.

#### Agua caliente

Artículo 19. En los servicios sanitarios generales existirá suministro de agua caliente del cien por ciento en la categoría de lujo y del veinticinco por ciento en la categoría de campamento de Primera. Se exceptúa de esta norma de carácter general el servicio de duchas, que dispondrá del cien por ciento de agua caliente en los campamentos con categoría de Lujo y del cincuenta por ciento en los de Primera Categoría.

Artículo 20. Los campamentos de turismo clasificados en la categoría de Lujo y en los de Primera Categoría, con capacidad superior a doscientas cincuenta personas, tendrán al frente a un Director titulado.

Artículo 21. En los campamentos de turismo de Lujo y Primera deberá existir un servicio de asistencia médica, así como de practicante y socorrista. En los de Segunda Categoría se dispondrá de asistencia médica concertada. Todos los campamentos estarán provistos de un botiquín de primeros auxilios. En los campamentos de turismo que cuenten con piscina será obligatorio disponer de un socorrista.

Artículo 22. Todos los campamentos de turismo dispondrán de servicio telefónico para los clientes, y en las categorías de Lujo y Primera los teléfonos estarán instalados en cabinas individuales.

Artículo 23. Los campamentos de turismo estarán dotados de un servicio gratuito de cajas fuertes de seguridad para la custodia de valores. En los campamentos de Lujo y de Primera Categoría existirá un servicio de cajas fuertes individuales a disposición de los clientes.

Artículo 24. Para la construcción de campamentos de turismo y su ubicación concreta se estará a lo dispuesto en la vigente normativa sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 25. Una vez aprobada la autorización de instalación y efectuadas las obras se solicitará de los Servicios Provinciales de Comercio y Turismo la autorización de apertura y clasificación, a la que deberán acompañar los siguientes documentos:

—Licencia de Obras del Ayuntamiento.

—Licencia de apertura municipal.

—Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional Oficial.

—Certificado de fin de obras expedido por el Colegio Oficial Profesional correspondiente.

—Certificado de penales o escritura de constitución de sociedad en el caso de personas jurídicas, debiendo justificar la actuación en nombre de las mismas.

—Copia de la escritura de propiedad del terreno o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para la utilización como terreno de acampada.

—Certificado de potabilidad de las aguas expedido por el Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo correspondiente.

—Identificación del Director del establecimiento, en los casos en que sea preceptivo, con el número de inscripción en el Registro de Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas.

—Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del campamento de turismo en la categoría pretendida.

Artículo 26. El Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrá estimar en casos excepcionales la dispensa de alguno de los requisitos exigidos por la clasificación de los campamentos de turismo.

Artículo 27. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el presente Decreto darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual se hará efectiva de acuerdo con las sanciones establecidas en el Estatuto Ordenador de las Empresas Turísticas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los campamentos de turismo existentes tienen un plazo de tres años para adaptar sus instalaciones a la categoría pretendida, según lo establecido en la presente disposición y de las disposiciones complementarias para el desarrollo de la misma puedan dictarse.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—La presente disposición se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966, Real Decreto de 27 de agosto de 1982 y la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de 18 de abril de 1983, así como cualquier otra de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Zaragoza, a doce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA

El Consejero de Industria,  
Comercio y Turismo,  
EULOGIO MALO MUR

## II. Autoridades y personal

### b) Oposiciones y concursos

#### DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

*CONVOCATORIA pública para la contratación laboral de seis mecánicos, tres auxiliares mecánicos y un mozo para la Estación de Inspección Técnica de Vehículos de Huesca.*

Autorizada la contratación laboral de seis mecánicos, tres auxiliares mecánicos y un mozo para la Estación de Inspección Técnica

de Vehículos de Huesca, se procede a la convocatoria pública para cubrir las indicadas plazas, debiendo los interesados participar cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Tener edad mínima de dieciocho años o cumplidos dentro del plazo señalado en esta convocatoria.

2. Los concursantes para las plazas de mecánicos deberán tener la calificación de Oficial 1.º en la rama de mecánica del automóvil con dos años de experiencia.

3. Para los auxiliares mecánicos deberán tener la calificación de Oficial 2.º ó 3.º en la rama de mecánica del automóvil.

4. Superar las pruebas de aptitud ante el tribunal constituido al efecto y de conformidad con el programa de las materias objeto de examen.

5. Tendrán prioridad los candidatos que en igualdad de circunstancias se encuentren inscritos como parados.

6. No tener defecto físico o enfermedad que le impida el ejercicio normal de las funciones propias del puesto de trabajo a que concursan.

Las solicitudes, en forma de instancia dirigida al Jefe del Servicio Provincial de Industria y Energía (plaza Cervantes, 2. Huesca) deberán ser presentadas en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial de Aragón». Se acompañará a la instancia fotocopia del documento nacional de identidad y la documentación que justifique la calificación profesional exigida para mecánicos y auxiliares mecánicos, y la experiencia únicamente para los mecánicos y la que acredite la de parado, si ha de alegarse en cada caso. Asimismo podrán incluirse otros méritos adicionales aportados por los concursantes.

Cinco días después de cerrado el plazo de admisión, y en el tablón de anuncios del Servicio Provincial, en el domicilio indicado, se hará pública la lista de los admitidos a examen, pudiendo los excluidos formular las reclamaciones que consideren oportunas en plazo de ocho días hábiles, a contar del de la publicación de admitidos, procediendo el Servicio Provincial en los tres días siguientes a exponer en su tablón de anuncios la lista definitiva de admitidos a examen.

Los exámenes se realizarán en el día, lugar y hora que oportunamente se indicará en el tablón de anuncios del Servicio Provincial de Industria y Energía, pero en ningún caso antes del 10 de septiembre de 1984.

El programa de materias objeto de examen se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del Servicio Provincial de Industria y Energía (plaza Cervantes, 2) de Huesca.

Huesca, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Jefe del Servicio Provincial de Industria y Energía

## III. Otras disposiciones

#### DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

*DECRETO 55/1984, de 12 de julio, de la Diputación General de Aragón, declarando urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la constitución de la servidumbre forzosa de acueducto necesaria para la instalación del colector de la Vía de la Hispanidad de Zaragoza.*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 15 de junio de 1984, aprobó la relación definitiva de propietarios, bienes y derechos afectados por el proyecto de instalación del colector de la Vía de la Hispanidad de esta ciudad, habiéndose cumplido el plazo de exposición al público, de conformidad con lo determinado en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y artículos 17 y 56 de su Reglamento, sin que se hayan presentado reclamaciones a dicha relación de bienes y derechos afectados por la constitución de la correspondiente servidumbre forzosa.